

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-390/2021

ACTORA: MARIELA VÁSQUEZ
TOBÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE JUÁREZ
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: PAULINA CHÁVEZ
LÓPEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Juárez, emitida a favor del Partido Morena; por las razones y motivos que se exponen, a saber:

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.3 Presentación del medio de impugnación. El veintidós de junio se presentó ante la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal

Electoral¹, escrito firmado de manera electrónica por Mariela Vásquez Tobón, mexicana originaria del pueblo Mixteco-Ñuu savi en contra de la declaración de validez del Ayuntamiento de Juárez a favor del Partido Morena, por no haber observado las disposiciones previstas en cuanto a la postulación de candidatos indígenas.

1.4 Informe circunstanciado. El veintiséis de junio, el Secretario de la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto remitió a este Tribunal Estatal Electoral² informe circunstanciado, así como las demás actuaciones necesarias en este asunto.

1.5 Registro y turno. El veintisiete de junio, se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa, identificándolo con la clave **JDC-390/2021**. Ese mismo día, fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.6 Prevención. Mediante acuerdo del cinco de julio se formuló requerimiento a la parte actora, considerando que su escrito contenía firma electrónica, y en aras de maximizar el acceso a la administración de justicia de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que ratificara su escrito de demanda. Además, se le previno para que señalara domicilio en la ciudad de Chihuahua, para recibir notificaciones.

1.7 Cumplimiento a la prevención y admisión. Mediante acta de comparecencia de fecha seis de julio, la hoy actora ratificó su demanda ante la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto; adicionalmente, con escrito de esa misma fecha, ratificó el correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones.

En ese sentido, por acuerdo del trece de julio se reconoció legitimación a la actora y se admitió el presente juicio.

¹ En lo sucesivo, Instituto.

² En adelante, Tribunal.

1.8 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El veintidós de julio, se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, interpuesto por una ciudadana, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juárez, dado que, desde su óptica, existió vulneración al derecho humano que tienen los miembros de la comunidad indígena residentes para ser votados y participar en la vida democrática de la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 37, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 370, en relación con lo dispuesto en el 303, numeral 1 inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua³.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Razón por la cual se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

4. PROCEDENCIA

4.1 Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos generales contemplados por el artículo 308 de la Ley, toda vez que se presentó en forma escrita, se hizo constar el nombre de la parte actora, señaló una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, mencionó el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del

³ En lo sucesivo, Ley.

mismo; igualmente, mencionó los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

4.2 Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, toda vez que el escrito de impugnación promovido por Mariela Vásquez Tobón, se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley, con independencia de que en el informe circunstanciado se refiera que el diecisiete de junio concluyó la Sesión Especial de Cómputo de la elección de Ayuntamiento, y que se encontraba presente “la representación del partido político accionante”; extremo que no puede ser factible al estarse promoviendo el presente juicio por una ciudadana.

4.3 Definitividad. El juicio que se resuelve fue presentado por la actora a fin de controvertir la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juárez, dado que, desde su óptica, existió vulneración al derecho humano que tienen los miembros de la comunidad indígena residentes para ser votados y participar en la vida democrática de la entidad.

5. CUESTIÓN PREVIA

5.1 Suplencia de la deficiencia de la queja en cuanto a la identificación del acto impugnado

Del análisis integral del escrito de impugnación presentado por Mariela Vásquez Tobón, este Tribunal advierte que la referida ciudadana al presentar su queja, hizo alusión a la petición de que se revocaran los resultados que favorecen al Partido Morena por no haber observado las disposiciones establecidas por el Instituto en cuanto a la postulación de candidatos indígenas.

Es así que, por tratarse el presente asunto de un Juicio de la Ciudadanía, es obligación de este órgano jurisdiccional al resolverlo, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios esgrimidos cuando

estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo cual permitirá determinar cuál fue la verdadera pretensión de la actora.

De esta manera, al analizar exhaustivamente el escrito de impugnación, se considera procedente la suplencia de la deficiencia de la queja al identificar el acto impugnado, dado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal⁴ y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵ tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceder a los tribunales, y superar las desventajas en que pueden encontrarse las y los ciudadanos al interponer este tipo de medios de impugnación.

Máxime que esta figura jurídica permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano, aún cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición⁶.

Por tales razones, en el presente asunto se procederá a suplir la deficiencia de la queja en cuanto a la identificación del acto impugnado, tomando en consideración también el contenido de la jurisprudencia 13/2018, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Bajo esta premisa, es de advertirse que la actora en realidad endereza sus motivos de disenso para combatir la circunstancia de que la planilla a la que se le otorgó la constancia de validez para el Ayuntamiento de

⁴ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁵ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁶ Criterio sostenido en el expediente SG-JDC-27/2018; resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Juárez, no hubiese postulado candidatos indígenas de la comunidad a la que pertenece, concretamente que se les hubiese discriminado a las poco más de veinte comunidades indígenas residentes en dicha localidad, como si solo existiera el pueblo Tarahumara o Ralamuli.

6. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Por lo que respecta a las violaciones que argumenta Mariela Vásquez Tobón, es oportuno precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que⁷ con independencia de la ubicación, capítulo o sección en que se localicen los agravios, estos deben de ser estudiados por la autoridad jurisdiccional, ya que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron dicha afectación.

Es decir, los agravios pueden ser desprendidos y encontrarse en la redacción de cualquier capítulo del escrito inicial y no únicamente en el capítulo de agravios, esto, siempre y cuando, expresen con toda claridad las violaciones o afectaciones que argumentan fueron realizadas por la autoridad responsable.⁸

Se ha sostenido también, que las y los juzgadores deben analizar de manera detenida y cuidadosa los escritos de los medios de impugnación con la finalidad de que derivado de su correcta comprensión se atienda lo que la parte actora pretendió decir y no lo que aparentemente se dijo, y para que analizado de forma integral, se pueda válidamente interpretar la afectación y pretensiones⁹.

⁷ De conformidad con el criterio incluido en la jurisprudencia 3/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

⁸ Jurisprudencia 2/98, con el rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Criterio jurisprudencial 4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

Ahora bien, del análisis cuidadoso del escrito de impugnación se aducen los siguientes motivos de disenso, a saber:

- La actora afirma que resulta discriminatorio y desproporcional que, en el caso particular de Juárez, un municipio con poco más de cien mil habitantes que se autoadscriben como indígenas, se haya determinado por la autoridad electoral que un solo lugar para representante indígena era suficiente para tener por cumplidas las acciones afirmativas correspondientes.
- Expresa que se les discrimina al haber poco más de veinte comunidades indígenas residentes en dicha localidad, y se promueven los derechos como si solo existiera el pueblo Tarahumara o Ralamuli.
- Se duele de que, a los pocos miembros indígenas que participaron postulados por algunos partidos se les invitó a ocupar los últimos espacios; y
- Que el Partido Morena no postuló a candidatos indígenas migrantes, que son la mayoría en Ciudad Juárez.

7. ESTUDIO DE FONDO

Para proceder al análisis de los agravios, es menester señalar, a guisa de antecedentes los siguientes aspectos:

- Mediante sentencia de clave JDC-02/2020, el Tribunal determinó, entre otras cosas, que el Instituto debía emitir las medidas afirmativas necesarias para hacer efectivo el derecho de participación y representación política de las comunidades y pueblos indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- Con base en ello, se propuso que en algunos ayuntamientos por lo menos hubiera dos personas indígenas para ser votadas, en aquellos municipios en el que el porcentaje de población indígena supere la barrera del 50% del total, en tanto que en aquellos cuya

población indígena no supere la barrera del 50% del total, pero sea superior de un escaño en cada demarcación, deberán postular al menos una candidatura; es en este último segmento en el que se coloca al Municipio de Juárez; esto, conforme al acuerdo de clave IEE/CE69/2020.

Ahora bien, no obstante que la actora sustenta su impugnación en la entrega de la constancia de validez del Ayuntamiento de Juárez, es factible para este Tribunal advertir con meridiana claridad que su motivo de disenso radica en esencia en la violación a su derecho a ser votada y participar activamente en los asuntos de la localidad, principalmente con motivo de que la autoridad electoral previamente a la jornada determinó ciertas medidas que, en su óptica, no cumplen con las medidas afirmativas correspondientes.

Ahora bien, sin desconocer la importancia que reviste la prevalencia de acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas en materia electoral, es dable precisar lo siguiente:

Acorde con lo previsto por el artículo 94 de la Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, y resultados y declaración de validez de las elecciones.

En lo que nos ocupa, la etapa de preparación de la jornada inicia con la instalación del Consejo Estatal del Instituto y concluye al iniciarse la propia jornada electoral.

De tal manera que los agravios que aduce la actora, lejos de combatir la tercer etapa del proceso electoral, se refieren al de preparación, en la que, entre otras cuestiones, los partidos políticos o coaliciones se organizan acorde con sus mecanismos internos, para efectuar el registro de sus candidaturas.

En efecto, la Ley en su artículo 95 refiere que los procedimientos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos

políticos y las personas aspirantes a dichos cargos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la propia Ley, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

La implementación de dicho procedimiento de selección de candidaturas por parte de un partido político, es un ejemplo de su libertad de autodeterminación.

El Máximo Tribunal en la materia ha definido el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos como el derecho de definir la forma de gobierno y organización que se consideren adecuados de acuerdo con su ideología e intereses, además de la aplicación de mecanismos para la selección de sus candidatos para contender en los cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, en ejercicio a su libertad de autodeterminación, dichos entes políticos aplicando su facultad discrecional pueden analizar a las personas aspirantes para contender a una candidatura en el partido, seleccionando al o los perfiles adecuados de acuerdo con su estrategia e intereses partidistas.

En la especie, no pasa desapercibida la resolución IEE/AM037-37/2021, de la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto, en relación con las solicitudes de registro de candidatas y candidatos al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Juárez¹⁰, en la cual se destaca, en lo que interesa, el tema de acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, emitido por el Consejo Estatal a través del acuerdo IEE/CE69/2020, en cumplimiento a la sentencia de clave JDC-02/2020 de este Tribunal.

En dicho instrumento, se indica en torno a los requisitos sustanciales de acciones afirmativas de esta naturaleza, que para el municipio de

¹⁰ Consultable en el link <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/37/22/4172.pdf>

Juárez, **por lo menos, debe existir una postulación** con su candidatura propietaria y suplente respectiva.

Fue en ese momento en que la norma que determina el número de candidaturas indígenas tuvo concreción de aplicación.

No obstante, el registro de integrantes del Ayuntamiento de Juárez no fue impugnada en su momento por la actora; es decir, con independencia de que la enjuiciante tuviera o no razón, la finalidad de su pretensión resultaría jurídica y materialmente imposible restituirle en el goce de algún derecho.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 322, numeral 1 de la Ley, es un hecho notorio que el seis de junio tuvo lugar la jornada electoral y que previamente concluyó la etapa de preparación de la elección.

De ahí que los agravios esgrimidos devengan como inoperantes¹¹, toda vez que los mismos no razonan contra el acto que presuntamente impugna, sino contra situaciones que acontecieron de manera previa.

Así, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones que exponga esta autoridad vayan en el sentido del acto controvertido, porque el concepto de agravio que se presenta carece de eficacia para revocarlo o modificarlo.

Sirve también como robustecimiento, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO**¹².

Adicionalmente, es evidente que una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada ésta, los efectos de las

¹¹ Ver la tesis bajo el rubro Conceptos de violación inoperantes. Son aquellos que no razonan contra el acto impugnado.

¹² Visible en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/215765>

actuaciones de la omisión de haber incluido en las planillas a dos candidaturas de origen indígena, e incluso de comunidades distintas a la Ralamuli, se ha consumado de modo irreparable,¹³ en razón de que, aún y cuando pudiese ser acreditada, ya no puede material ni jurídicamente ser reparada, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral, así como la etapa de la propia jornada electoral. Dicho de otra forma, al haberse votado a los candidatos y candidatas previamente registradas en un acuerdo que quedó firme y definitivo.

Lo anterior, pues como lo hace valer la actora, pretende que se revoquen los resultados que favorecen al Partido Morena por no haber observado las disposiciones establecidas por el Instituto en cuanto a la postulación de candidatos indígenas, o bien, subsane el partido político dicha omisión; sin embargo, se insiste en que dicha pretensión se ha tornado consumada, precisamente al ya haber concluido las etapas del proceso electoral mencionadas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir a la parte promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada, lo cual puede suceder cuando los efectos que se pretende obtener con el dictado de la sentencia son inviables.

Ello, ya que la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos que estima vulnerados.

¹³ Tomando en cuenta que el juicio que se resuelve fue recibido por este Tribunal el pasado veintidós de junio.

De modo que, en caso de que efectivamente se hubiese acreditado la irregularidad que reclama, es claro que produjo sus consecuencias y surtió sus efectos legales con la realización del registro de la planilla, la jornada electoral y el posterior cómputo y declaración de validez de la elección.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1 en relación con el 116 fracción IV inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios, además de existir imposibilidad material y jurídica de reparar, lo consecuente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez del Ayuntamiento de Juárez.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez del Ayuntamiento de Juárez a favor del Partido Morena.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-390/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles veintiocho de julio de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con treinta minutos . **Doy Fe.**